

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0471

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

1. El Representante Legal -Suplente- de la Financiera Juriscoop, quien funge como parte demandante en este proceso, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada para ello aportó paz y salvo expedido el 30 de septiembre de la anualidad y certificado de existencia y representación legal actual, memorial recibido el día 14 de octubre de la anualidad siendo las 12:14 p.m., del correo electrónico notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co¹, mismo que aparecer registrado ante la Cámara de Comercio para efectos de notificaciones de la entidad.

2. Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

II. DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial contra **JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO**.

¹ Folios 010. Al 010.3 del expediente digital

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que posea el demandado **JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO, identificado con la C.C. 13.482.685.** en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio así de la medida cautelar.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO B.B.V.A, BANCO FALABELA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DE CREDITO, BANCO COOMULTRASAN S.A. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 24 de septiembre de 2019 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta y el oficio 2430 del 3 de diciembre de 2019.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a las entidades antes citadas, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

Los citados deberán tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo de los bienes antes referidos.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR la entrega de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta de este proceso y por las sumas de dinero que le fueron retenidas al señor **JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO, identificado con la C.C. 13.482.685.**

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

SEXTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEPTIMO: Notificar por estados. Remitir copia de esta decisión a las partes, esto es, a la demandante, al correo electrónico: fportilla@juriscoop.com.co y al correo notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co, a su apoderado al correo hejusa1@hotmail.com y al demandado al correo: jduranb@cendoj.ramajudicial.gov.co y pachodb@hotmail.com. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No 0060 fijado hoy 16 de octubre de 2020 a la
hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00475

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allegó solicitud de que se reconozca como dependiente judicial a Edith Díaz Monsalve como dependiente de la firma Litigando Punto Com SAS¹, y solicitud de emplazamiento de la demandada, para resolver las peticiones se,

DISPONE

1º. NO ACCEDER a la solicitud de tener como dependiente Judicial a la firma Litigando Punto Com SAS, en atención a lo dispuesto en la siguiente normatividad:

i) De conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1972 solo podrán actuar como dependientes quienes tengan la calidad de estudiantes de derecho autorizados por el abogado que represente judicialmente a la parte.

ii) Se requiere acreditar la calidad de estudiante de derecho, para actuar en el proceso como dependiente judicial.

iii) Debe tenerse en cuenta que el numeral sexto del artículo 123 del Código General del Proceso Dispone: "...Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación...". el numeral sexto del artículo 123 del Código General del Proceso Dispone: "...Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación...".

3. ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de KARIME ANDREA VEGA ISAZA, identificada con la C.C. 37.274.836 efectuada por el apoderado de la demandante² y a efectos de dar celeridad al presente trámite ejecutivo y evitar dilaciones

¹ Folios 004.1 y 007. - a 007.2

² Folios 012 al 013.1 del expediente digital

injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la demandada KARIME ANDREA VEHA ISAZA, identificada con la C.C. 37.274.836.

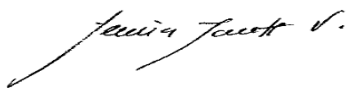
4. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico luisluzardo@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0060 fijado hoy 16 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00472

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

1. Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, para efectos de resolver la petición de suspensión elevada por la parte demandante y su apoderado, en coadyuvancia con la demandada.
2. En el escrito inserto a anexos 003 y 003.1 del expediente digitalizado se advierte solicitud de suspensión del proceso la cual fue remitida del correo electrónico avicoc_1422@hotmail.com, reportado en la demanda como dirección electrónica de notificaciones del apoderado parte actora y a su turno, se observa que fue suscrita por el demandado PABLO CESAR PEREZ BAUTISTA, en coadyuvancia con el demandante CRISTIAN ALBEIRO COBOS PEDRAZA y su apoderado.
3. Así las cosas, en razón a que el demandado, suscribieron acuerdo de pago en el que se especifica que el acuerdo se dá por el cobro ejecutivo que se le hace de la letra de cambio LC-2113637869 con fecha de creación el 3 de julio de 2019 y que se anexó para su cobro en el proceso en referencia, se advierte entonces que su notificación fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 ibídem a saber:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

4. En ese orden de ideas, no queda otro camino más que tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, en atención a lo rezado en el artículo antes reseñado.

5. Sumado a lo anterior, como obra en el plenario solicitud de suspensión del proceso en virtud al acuerdo de pago al que llegaron las partes, escrito que fue presentado por los demandados en coadyuvancia con la parte demandante, en consideración a que la misma se ajusta a lo dispuesto en los artículo 161 del Código General del Proceso, es decir, los solicitantes manifestaron de común acuerdo y por tiempo determinado la suspensión temporal del mismo, razón por la cual el Despacho accederá a lo rogado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificado a PABLO CESAR PEREZ BAUTISTA, identificado con la C.C. 88.196.986, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. SUSPENDER el trámite del presente proceso por el término de 17 meses, es decir, hasta el día quince (15) de marzo de 2022. (Artículo 161-2 Ibidem).

TERCERO. Secretaria contabilice el término de suspensión y vencido el mismo ingrese inmediatamente al Despacho el expediente para la etapa procesal correspondiente.

CUARTO. Notificar esta decisión por estado, remitir copia digital a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a Víctor Alfonso Castro Chaustre, al correo electrónico avicoc_1422@hotmail.com. Dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. **0060** fijado hoy 16
de octubre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00473

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. El abogado Juan Carlos Suarez Casadiego, quien ampara los intereses de la parte demandante y cuenta con la facultad expresa para desistir, el día 13 de octubre de la anualidad siendo las 3:49 p.m., solicitó el retiro del proceso de la referencia, memorial remitido desde el correo electrónico juancarlosuarezc@hotmail.com, consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones.

2. Previo estudio efectuado al expediente y en razón a que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha librado mandamiento de pago ni se han decretado medidas cautelares el despacho accederá a lo solicitado.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda, propuesta por **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR** en contra **CONGRESS SAS Y VIVERO FLOR SILVESTRE SAN MATEO**, conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

CUARTO. NOTIFICAR el presente proveído por estado y remítase copia digital solo a manera de información a Juan Carlos Suarez Casadiego apoderado de la parte demandante al correo electrónico juancarlosuarezc@hotmail.com. Déjese constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. **0060** fijado hoy 16 de OCTUBRE de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0474

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

1. La abogada Karen Johana Aponte Cruz, quien representa los intereses de la parte demandante en este proceso y cuenta con la facultad expresa para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada, la cual es coadyuvada con el demandado Camilo Eduardo López Medina, memorial recibido el día 13 de octubre de la anualidad siendo las 8:12 a.m., del correo electrónico kajoa220@hotmail.com¹, mismo que aparecer registrado en la demanda para efectos de notificaciones de la entidad.

2. Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

3. Igualmente en conocimiento de las partes las respuestas recibidas de las entidades Bancarias inserta a folios 004 a 004.1 y 007 a 007.1

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

II. DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por DELMER ARDILA REYES, a través de apoderado

¹ Folios 005. Al 005.1 del expediente digital

judicial contra **DIANA MILENA VARGAS VALENCIA Y CAMILO EDUARDO LOPEZ MEDINA.**

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que posea el demandado **DIANA MILENA VARGAS VALENCIA, identificada con la C.C. 52.701.564 Y CAMILO EDUARDO LOPEZ MEDINA identificado con la C.C. 72.942.101** en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de la medida cautelar así: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO SUDAMERIS. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 5 de octubre de 2020 Proferido por esta Unidad Judicial.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a las entidades antes citadas, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

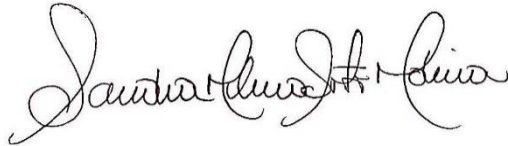
CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO. En Conocimiento de las Partes las respuestas recibidas de las entidades Bancarias inserta a folios 004 a 004.1 y 007 a 007.1

SEXTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEPTIMO: Notificar por estados. Remitir copia de esta decisión a las partes, esto es, a la demandante a través de su apoderada, al correo electrónico: kajoa220@hotmail.com y a los demandados a la siguiente dirección: Calle 30 N° 6-23 Edificio Alcazada Bellavista. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No 0060 fijado hoy 16 de octubre de 2020 a la
hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria